

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 25 DE FEBRERO DE 2003

Nº 24,750

CONTENIDO

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RESOLUCION FINAL (DESCARGO) Nº 04-2003

(De 10 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE AL SEÑOR RAUL ARNULFO REYES ORTEGA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-394-387 Y SEÑORA MARIA DEL CARMEN SOSA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-519-237." PAG. 3

RESOLUCION FINAL DE CARGO Y DESCARGO Nº 49-2002

(De 3 de diciembre de 2002)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE AL SEÑOR GREGORIO ERMILO FLORES, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 4-187-844." PAG. 11

RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) Nº 53-2002

(De 23 de diciembre de 2002)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN PERJUICIO DEL ESTADO ATRIBUIBLE A LAS SEÑORAS JITZA MARTINEZ, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-230-1575 Y NORA GORDON, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 9-58-983 ." PAG. 25

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 091

(De 28 de enero de 2003)

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA DE QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.15,251.91) A LA EMPRESA INGENIERIA R.E.C., S.A. POR EL ATRASO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO Nº 17-2001, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE ATENCION Y CAPACITACION PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES, PROVINCIA DE COLON ." PAG. 40

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES *

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR Nº 001-03-DFG-SUBD.

(De 22 de enero de 2003)

**"DESEMBOLSO DE FONDOS PROVENIENTES DE EXCEDENTES EN LAS RECAUDACIONES
E INGRESOS ADICIONALES ."** **PAG. 42**

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. Nº 10-2003

(De 10 de febrero de 2003)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION S.B. Nº 89-2002 DE 8 DE
NOVIEMBRE DE 2002 ."** **PAG. 43**

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 02-2003

(De 20 de febrero de 2003)

**"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) QUE EXPRESE SU
POSICION ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA FACTIBILIDAD DE OBTENER DE PARTE DE LA
CNV EL REGISTRO DE LAS ACCIONES LISTADAS EN LA BOLSA, PARA QUE LAS MISMAS
PUEDAN SER NEGOCIADAS EN EL MERCADO SECUNDARIO, Y SI DICHO REGISTRO SE DEBE
REALIZAR SOBRE LA BASE DEL FORMULARIO RV-2 MENCIONADO EN EL ACUERDO 6-2000.
(NORMAS JURIDICAS: ARTICULO 69 DECRETO LEY 1 DE 1999 Y ARTICULO 17-A ACUERDO
6-2000) ."** **PAG. 44**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 49**

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL (DESCARGO) N° 04-2003
(De 10 de enero de 2003)

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PANAMA, DIEZ
(10) DE ENERO DE DOS MIL TRES (2003).

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°67-01 de 9 de noviembre de 2001, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad que frente al Estado le pudiera corresponder a los señores **Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, con cédula N° 8-394-387 y **María Del Carmen Sosa**, con cédula N° 8-519-237, por posible lesión al patrimonio del Estado, derivado del examen efectuado a los trámites de custodio y uso del equipo audiovisual de la Escuela Nacional de Teatro, dependencia de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura.

Dicha Resolución de Reparos se emitió con fundamento en el Informe de Antecedentes N°03-2000-DABP-DAUD de 20 de octubre de 2000, el cual fue elaborado por la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República y esta auditoría abarcó el periodo comprendido del 1 de noviembre de 1998 hasta el 11 de agosto de 2000.

El señor **Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, como la señora **María Del Carmen Sosa**, fueron notificados personalmente, el 1 de marzo y la otra el 6 de marzo de 2002. Ambos confirieron poder especial a sus respectivos abogados para que los representen en este proceso.

Cumplidas las etapas probatorias y de alegato que se disponen en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, el abogado defensor del señor **Raúl Arnulfo Reyes Ortega** fue el único que hizo uso de los derechos que le correspondía.

En el presente proceso de cuentas, no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad y se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis.

En ocasión de describir el acto y la cuantía involucrada, los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes señalaron lo siguiente:

“El acto irregular consiste en la pérdida de cinco (sic) (3) cámaras filmadoras VHS, dos (2) bocinas y un (1) proyector de diapositivas de la Escuela Nacional de Teatro, perteneciente a la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, Durante el período en que ejerció el cargo de Director encargado el profesor Raúl Reyes y la profesora María Del Carmen Sosa, los cuales pasamos a detallar:

No. Placa	Descripción	Marca	Modelo	Serie	Valor S/Libros
10126	(a) Cámara VHS	Hitachi	58200*	800286	B/.631.25
10127	a) Cámara VHS	Hitachi	58200*	800279	631.25
10128	a) Cámara VHS	Hitachi	58200*	800294	631.25
10134	2 bocinas chicas	S/M	S/M	S/M	0.00
06361	Proyector de Diapositivas	Kodak	2146759(sic)	NY14650	<u>74.18</u>

TOTAL **B/.1,967.93**

(a) Equipos donados por la Empresa Corporación MEDCOM (Foja No.7)” (f. 8).

En este estado corresponde al Tribunal hacer un resumen de la Resolución de Reparos N° 67-2001 de 9 de noviembre de 2001, en la que se señaló lo siguiente:

“Según se consigna en el informe de Antecedentes en estudio, el resultado de la respectiva investigación indica la existencia de una presunta lesión patrimonial por la que deben responder en juicio de manera solidaria los señores:

- ♦ **Raúl Arnulfo Reyes Ortega:** portador de la cédula de identidad personal N° 8-394-387, quien para esa época fungió como director interino de la Escuela Nacional de Teatro dependencia de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, del 31 de marzo de 1998 al 1 de marzo de 2000. El señor **Reyes** puede ser localizado en la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización Los Angeles, corregimiento de Bethania, calle Arcángel, casa N° A-26. Se le responsabiliza por la pérdida de tres (3) video cámaras, marcas Hitachi, modelo 58200-A, cada una valorada en la suma de seiscientos treinta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.631.25), ya que como director encargado era la persona responsable de llevar el control del mobiliario y equipo. Estableciéndose así de manera solidaria con la señora **María Del Carmen Sosa**, la posible lesión patrimonial en la suma de mil novecientos noventa y siete balboas con noventa y tres centésimos (B/.1,967.93).

- ♦ **María Del Carmen Sosa**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-519-237, quien para esa época se desempeñó en el cargo de Directora encargada de dicha escuela a partir del 13 de marzo al 6 de julio del 2000, con dirección en la Escuela Nacional de Teatro dependencia de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización Los Angeles, corregimiento de Bethania, calle Arcángel, casa N° A-26. A dicha señora se le responsabiliza por la pérdida de las tres (3) video cámaras VHS, marca Hitachi, modelo 58200A y el proyector de diapositivas, marca Kodak, modelo 2146759, serie NY14650, ya que como directora encargada y coordinadora debió haber llevado un mejor control del mismo. Estableciéndose así de manera solidaria con el señor **Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, la posible lesión patrimonial en la suma de mil novecientos noventa y siete balboas con noventa y tres centésimos (B/.1,967.93).” (fs.123-124).

Como ya se plasmó en esta resolución en su parte inicial, sobre las pruebas presentadas en este proceso por el apoderado judicial del señor **Reyes Ortega**, este Tribunal pasa a analizarlas, conforme a derecho con las reglas de la sana crítica, siendo éstas las siguientes:

- “1. Declaraciones del señor Hugo Bethancourth de 24 de octubre de 2000 fojas 86-87 del expediente.
2. Declaración del Profesor Eugenio Fernández de 4 de enero de 2,000, foja (sic) 88-89 del expediente.
3. Se solicite a la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura copia debidamente autenticada del acta o documento donde conste el perfeccionamiento de la Donación de las Cámaras de Video efectuados por Corporación (sic) Medcom S. A. (Canal 13), tal cual dispone la ley 56 de Contratación Pública.
4. Se solicite a la Escuela Nacional de Teatro copia autenticada del acta de la toma de inventario del mobiliario y equipo que se realizó físicamente en las dos (2) mudanzas, máxime la del año lectivo tal cual consta a fojas 86-87.” (f. 134-135)

Siendo esto así, este Tribunal es del criterio en señalarle al apoderado judicial del señor **Reyes Ortega**, que los dos (2) primeros puntos resueltos en la Resolución de Reparos N° 67-2001 de 9 de noviembre de 2001. (ver fs.121 y 122).

Con respecto a los puntos 3 y 4 de pruebas, este Tribunal remitió oficio N° 802-T-168 de 29 de julio de 2002, a la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura, el cual fue recibido el día 1 de agosto de 2002.

El día 19 de agosto de 2002, nos hicieron llegar el oficio N° 26/E.N.T. de 12 de agosto de 2002, en el que nos contestaron lo siguiente:

“Respecto a la solicitud contenida en el oficio DRP No. 802-T-168 del 29 de julio de 2002, paso a contestarle lo siguiente:

- 1- En nuestro archivo no se cuenta con acta o documento donde conste alguna Donación de Cámaras de Video, efectuada por la CORPORACION MEDCON (sic) S. A. a la Escuela Nacional de Teatro del I.N.A.C.
- 2- La Escuela no registra confección de acta alguna de la toma de inventario del mobiliario y equipo realizados en las dos mudanzas." (f. 148).

Con respecto a la prueba presentada, el Tribunal es del criterio que si a la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura, en sus archivos no le consta la referida donación de las Cámaras de Video, mal se puede decir que dichos objetos se extraviaron o que exista responsabilidad patrimonial, ya que tampoco en la referida escuela se registra en su acta de inventario la existencia de dichas cámaras de Video. Pero a foja 25

del infolio, consta nota s/n de 13 de septiembre de 2000 en la cual el Gerente de Servicios Informativos de la CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, Atenógenes Rodríguez, indica que en sus archivos **no existe constancia de donación efectuada**, pero sin embargo dan fe que en el mes de noviembre de 1998, donaron el equipo motivo de la lesión patrimonial. Siendo esta la única nota que se tiene como constancia de que MEDCOM entregó ese equipo, ya que por ningún lado se tiene el acuse de recibido, con lo que para este Tribunal la entrega no se perfeccionó.

Como también se enunció en su parte inicial, el apoderado judicial del señor **Reyes Ortega**, fue el único que presentó en tiempo oportuno alegato, del cual se expondrá lo más relevante en los términos siguientes:

"PRIMERO: Que a mi mandante el Profesor Raúl Arnulfo Reyes Ortega, se le responsabiliza por la pérdida de tres (3) video cámara, marca Hitachi, modelo 58200-A valoradas en B/.631.25, ya que como director encargado, era supuestamente la persona responsable de llevar el control del inmobiliario y equipo, imputándosele en forma solidaria con la señora María

del Carmen Sosa, la posible lesión patrimonial por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.1,967.93).

(...)

TERCERA: Que tal cual como depuso mi mandante en su declaración a fs.75-76, durante su administración la coordinadora y custodia de los equipos de Videográficos nunca reporto la pérdida de equipo alguno y en autos no consta auditó o inventario que acredite lo contrario.

(...)

QUINTO: Que la Ley de Contratación Pública N° 56 de 27 de diciembre de 1995 determina taxativamente en sus artículos 95,96,97 (sic) 102, 103 y concordantes que la adquisición de bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Estado se realiza a través de los procedimientos de compra, permuta, Donación o cualquier otro medio legalmente idóneo, en forma descentralizada por las entidades contratantes respectivas y el Ministerio de Economía y Finanzas a través dela (sic) Dirección de Contratación Pública como entidad normativa del sistema.

SEXTO: Que el artículo 97 de la excerta citada determina que los bienes que se proponga adquirir el Estado conforme a las figuras jurídicas aludidas, entre ellas la Donación, debe adquirirse de conformidad a lo dispuesto en la Ley 56, y deben ser valuados por dos (2) peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas, uno por la Contraloría, para determinar su valor de mercado, procedimiento preclusivo que no exceptúa a las Donaciones.

(...)

NOVENO: Que mi mandante tal cual consta en autos fue designado Director Encargado de la Escuela Nacional de Teatro del 31 de marzo de 1998 al 1 de mayo de 2,000, y no se acredita en el expediente la toma de inventario de Mobiliario y equipo anterior y posterior al 1 de marzo de 2,000 en (fs 26, 28-29, 33) para acreditar fehacientemente la pérdida de los bienes objetos del presente proceso, máxime que tal cual consta en su declaración, no se le reportó de parte de la funcionaria custodia de los bienes informe de pérdida alguna, por la cual no se le puede achacar responsabilidad tal cual se considero en el caso del señor Hugo A. Bethancourth visible a pagina 10 de la Resolución de reparos (sic) 67-2001.

DECIMO SEGUNDO: Que consta en autos la Nota de fecha 21 de enero de 2002 del Licenciado Atenogenes Rodríguez donde se evidencia que hubo una entrega de los bienes objeto del presente proceso, pero no consta el perfeccionamiento de una Donación a la Luz de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 de Contratación Pública, por lo que dichos bienes aunque ostenten activos no pueden considerarse bienes del Estado ya que se pretermitió el procedimiento de adquisición, evidenciándose que el derecho de propiedad sigue ostentándolo un ente particular y no el Estado.
* (fs. 133-134)

Con respecto a este caso en particular, este Tribunal es del criterio de indicar que el objeto de este proceso es la pérdida de tres (3) Cámaras de Video supuestamente, donada por la CORPORACIÓN MEDCON S. A., a la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura, ésta nunca efectuó registro, acta o documento en donde constara la donación de los referidos objetos y a su vez, tampoco consta la inclusión en el inventario de

las mismas. Tal como lo expresa el apoderado judicial del señor **Reyes Ortega**, para poder que se considere dicho equipo como parte del Estado, el mismo debió cumplir con lo establecido en el artículo 26 C del Código Fiscal y el artículo 103 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que dice:

"26-C. El Estado podrá recibir, a título de donación o legado, bienes muebles e inmuebles, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los bienes se aceptarán a beneficio de inventario.

"Artículo 103. Registro de los actos de adquisición y disposición

Toda adquisición o disposición de bienes, por parte de las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, a los cinco (5) días, contados a partir del perfeccionamiento del contrato de adquisición o disposición de que se trate."

Por consiguiente, la supuesta donación hecha por parte de la **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ**, nunca fue registrada en acta y mucho menos formó parte del inventario por parte de la Escuela Nacional de Teatro del Instituto Nacional de Cultura, así que podemos concluir que las tres (3) cámaras de videos extraviadas nunca pertenecieron al Estado.

Por consiguiente, es procedente declarar que no existe responsabilidad patrimonial de los señores: **Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-394-387 y **María Del Carmen Sosa**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-519-237, en contra del Estado. Como quiera que mediante Resolución N° 193-2001 de 11 de junio de 2001, se ordenó la cautelación de los bienes muebles e inmuebles y dineros, procede entonces que esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, levante dichas medidas cautelares, y se ordene el cierre y archivo del presente expediente.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial del señor **Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-394-387, en perjuicio del Estado.

Segundo: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial de la señora **María Del Carmen Sosa**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-519-237, en perjuicio del Estado.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°193-2001 de 11 de junio de 2001, sobre los bienes muebles e inmuebles de los **señores Raúl Arnulfo Reyes Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-394-387 y **María Del Carmen Sosa**, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-237.

Cuarto: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Quinto: **ORDENAR** la notificación de la presente Resolución en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Sexto: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículo 38 y ss. del Decreto N° 65 de 23 de Marzo de 1990; artículo 26-C del Código Fiscal y artículo 103 de la Ley 56 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado
Con Salvamento de Voto

CARLOS G. DE BELLO
Secretario General

RESOLUCION FINAL DE CARGO Y DESCARGO N° 49-2002
(De 3 de diciembre de 2002)

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DOS (2002).**

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante la Resolución de Reparos N°02-2002 de 4 de febrero de 2002, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la

responsabilidad por lesión al patrimonio del Estado, que le pudiera corresponder a los ciudadanos **Gregorio Ermilo Flores** y **César Augusto Carrasquilla Vásquez**, todos de generales conocidas en autos.

La Resolución de Reparos mencionada se fundamentó en el Informe de Antecedentes N° 027-06-99-DIE de 27 de Marzo de 1999, elaborado por la Dirección de Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República, que contiene el resultado de la investigación relacionada con denuncia ciudadana en contra del Director del Hospital Psiquiátrico Nacional, en la cual se nos reportó, que negó el pago y mantuvo retenida la cuenta Núm. 032 de la **EMPRESA HOMAB, S.A.** Esta auditoría abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1998 y se llevó a cabo en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Los procesados fueron notificados personalmente de la Resolución de Reparos N° 02-2002 de 4 de febrero de 2002, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Una vez cumplida con la etapa anterior, comenzó a correr el término probatorio de dos (2) meses y el de alegato de un (1) mes, establecido en el artículo 10° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Siendo así que los señores **César Augusto Carrasquilla Vásquez** y **Gregorio Ermilo Flores**, cada uno dio poder a su respectivo abogado para que hiciera uso de los medios permitidos por Ley, los cuales aportaron pruebas a favor de la causa de sus clientes que se analizarán posteriormente.

Por otra parte, el abogado del señor **Gregorio Ermilo Flores** fue el único

que presentó escrito de alegato dentro del término que la Ley establece, el cual será analizado en su momento.

En este estado y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto N° 65 de 23 de marzo 1990, procede emitir la correspondiente sentencia, evaluando el material probatorio con las reglas de la sana crítica, previo el análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad.

En ocasión de describir el acto y la cuantía involucrada, los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes señalaron lo siguiente:

"(...)

- ♦ Compra excesiva de medicamentos, uno de los cuales **NO** es de uso cotidiano en el Hospital Psiquiátrico Nacional, a saber: **1,500 viales de CLINDAMICINA DE 150 miligramos; y el otro, DICLOFENAC SÓDICO**, rebasa el consumo anual del hospital.

- ♦ El Director Médico del nosocomio, Doctor Jaime Armijo rechazó dicha compra y ordenó al Jefe de Farmacia, Licenciado Gregorio Flores la **NO-UTILIZACIÓN** de los medicamentos y la devolución de los mismos; sin embargo, éste último contravino su instrucción.

- ♦ Se negaron a efectuar el pago de la cuenta Núm. 032 que presentó el proveedor de Homab, S. A. el 12 de enero de 1995 por la suma de **B/.23,990.00**, debido a que se había solicitado por instrucción del Director Médico, la devolución de los medicamentos a la empresa, lo cual hizo negligentemente el Jefe de Farmacia por teléfono, sin hacer constar por escrito esta solicitud.

- ♦ Se pagó la cuenta con el cheque número 08984 del 26 de mayo de 1999, ya que la empresa Homab, S.A. no tenía responsabilidad en las fallas Administrativas suscitadas en su despacho de medicamentos al hospital.." (fs. 10-11).

En este estado, corresponde al Tribunal hacer un resumen de la Resolución de Reparos N° 17-2001 de 16 de julio de 2001, en la que se señaló lo siguiente:

“ Según se consigna en el informe de Antecedentes en estudio, el resultado de la respectiva investigación indica la existencia de una presunta lesión patrimonial por la que deben responder, en el proceso de manera solidaria los señores:

- ♦ **Gregorio Ermilo Flores:** Con cédula de identidad personal N° 4-187-844, con domicilio en Llano Bonito, Juan Díaz, casa N° 11, su responsabilidad consiste en haber solicitado la compra excesiva e innecesaria de medicamentos para el Hospital Psiquiátrico Nacional; el haber solicitado al Jefe del plan Sectorial del Ministerio de Hacienda y Tesoro cuatro (4) meses después de efectuado el acto público y emitido la Orden de Compra, la anulación de la misma; Haber recibido los medicamentos contrario a las indicaciones dadas por el Director Médico de dicho Hospital; Por haber aceptado las mil quinientas (1,500) viales de Clindamicina con la fecha de vencimiento de un (1) año, cuando la Orden de Compra establecía de dos (2) años; y por último, después de tres (3) años del vencimiento de los medicamentos solicitó su reposición, por todo esto se le establece la posible lesión patrimonial en la suma de cuatro mil ciento diez balboas (B/.4,110.00).
- ♦ **CÉSAR AUGUSTO CARRASQUILLA VÁSQUEZ:** Con cédula de identidad personal N° 8-101-454, con dirección en Altos de Cerro Viento, casa N° 768, calle principal, su responsabilidad consiste en haber impartido la orden de proceder de la Orden de Compras N° 11285, incumpliendo así las instrucciones que fueran impartidas por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, ocasionándole al Estado gastos innecesarios en la adquisición excesiva de medicamentos, por todo esto se le establece la posible lesión patrimonial en la suma de cuatro mil ciento diez balboas (B/.4,110.00).” (f.139-140).

Como ya se plasmó en esta resolución en su parte inicial, las pruebas aprobadas en este proceso por este Tribunal pasan a ser analizadas, conforme a derecho con las reglas de la sana critica. No todo lo que se determina en las pruebas documentales presentadas son elementos de convicción. Siendo así, pasaremos a analizar los elementos que guardan una relación directa con los puntos a dilucidar con respecto a la defensa del señor Flores, y son las siguientes:

“NOTA DEL LIC. GREGORIO FLORES A HOMAB (sic) S.A, (sic) DEL 21 DE JULIO DE 1995.” (f. 228).

"NOTA DEL LIC. WILFRIDO (sic) DURAN GERENTE DE VENTAS (sic) HOMAB. (sic) S.A, (sic) DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1995." (f. 231).

"NOTAS DE REEMPLAZO DE MEDICAMENTOS DE HOMAB, S.A. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995." (f. 237).

"DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2001". (fs. 249-264).

Lo más relevante en la Declaración de Indagatoria fue que al señor **Gregorio Flores**, respecto a sus funciones señaló que están especificadas en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 24 del 29 de enero de 1963, donde se reglamenta la regencia farmacéutica y el ejercicio de tal función, y que para poder recomendar o sugerir la compra de medicamentos **estaba autorizado por la Dirección Médica**, la cual es la que ordena, verifica y decide sobre las diferentes compras de los medicamentos en el Hospital Psiquiátrico, como Jefe de Farmacia del Hospital Psiquiátrico, participó en la recomendación de dichos medicamentos (Clindamicina de 150 miligramos y 2,000 caja de Diclofenac Sódico 100 tabletas cada caja), siguiendo instrucciones del Director Médico y Director Administrativo, los cuales querían tener un buen abastecimiento en la farmacia.

Al ser indagado por el fiscal sobre la adquisición de los medicamentos descritos como Clindamicina y Diclofenac Sódico, en el sentido de que si recordaba el memorando de fecha 22 de noviembre de 1994, el cual se le mostró para su reconocimiento y las razones dadas por la Dirección Médica para él como Jefe de Farmacia de anular la orden de compra N°11285, contestó:

"... yo como jefe de Farmacia Encargado, recibí del Dr. Jaime Armijo, la instrucción verbal de que le comunicara al Jefe del Plan Sectorial Señor Enrique Siu que anulara la orden de Compra N° 11285 ya que se iba a reprogramar la compra, aduciendo principalmente problemas de tipo presupuestario, ya que la administración del Dr. Franco había

agotado el presupuesto en el renglón de medicamentos..." (fs. 258-259).

Se le preguntó si después de las instrucciones verbales que recibió del Director Médico, recibió algún tipo de comunicación relacionado con la orden de compra N° 11285, manifestó:

"... estas eran decisiones meramente administrativas de los directivos del Hospital tanto del Director Médico como del Administrador así que yo no recibí ninguna comunicación, pero el señor ENRIQUE SIU una vez que se le dio la instrucción de anular dicha orden de Compra de parte del Dr. Armijo, entiendo que se reunió con el Administrador verificó la orden dada por el Dr. Armijo de anular dicha orden de tal manera que en ese período de tiempo no recibí ningún tipo de indicación escrita de que la orden había sido anulada..." (f. 260).

Al indagado el señor **Flores**, se le preguntó si para la fecha del 12 de enero de 1995 recibió los medicamentos descritos en la Orden de Compra N° 11285, consistente en 1,500 viales de Clindamicina de 150/MG/ 4ML y 2,000 Cajas de Diclofenac Sódico 25 MG/ de cien tabletas por caja, y si recibió algún tipo de instrucción de la Dirección Médica o Administrativa al recibir estos medicamentos, al respecto contestó:

"... yo recibí los medicamentos de la Orden de Compra N° 11285 ya que cuando se hace la recepción se verifica la orden de compra la cual es de estricto cumplimiento ya que había sido avalada por la actual administración el Dr. Armijo y el Ingeniero Agrónomo César Carrasquilla.(...) Esto se hizo con copia al Dr. Jaime Armijo al Licenciado Enrique Siu y al Licenciado Omar Castillo, Director Administrativo a nivel nacional del Ministerio de Salud, esta entrega recuerdo que se hizo como a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y en la cual se llamó telefónicamente al señor SIU, al Dr. JAIME ARMIJO el cual no se encontraba en su Despacho ya que había salido de la institución y no regresaba, al (sic) Ingeniero César Carrasquilla quien había dado esa orden administrativa de aceptar dichos medicamentos(...) De tal manera que al día siguiente procedí a comunicarle telefónicamente (sic) de él me ordeno que no se tocara que él iba a investigar porqué esa orden de compra no había sido anulada por el señor SIU y el Administrador, él me indicó telefónicamente (sic) que esto lo habían hecho unilateralmente y que

él se mantenía en su postura de anular dicha orden 11285 lo cual se confabularon y avalaron dicha orden de tal manera que todo esto era de mi desconocido, hasta que logré hablar con el Dr. Armijo al día siguiente, ya que estos medicamentos en la farmacia una vez llegan se procede a distribuirlo." (fs. 261-262)

Como ya se plasmó en esta resolución en su parte inicial, a solicitud de la defensa técnica del señor **Flores**, se practicaron deposiciones testimoniales ante esta Dirección. En primer término, rindió declaración el señor **Wilfrido Edgardo Durán Escobar** quien respondió a las preguntas formuladas por el Licenciado Tomaximo Olivero García Flores, (fs.322- 325). En lo medular de su deposición, el declarante manifestó haber laborado en HOMAB, S.A., para esa época. Como Gerente de Ventas y su negocio era el de vender medicina a todos los hospitales de la República, incluyendo el Hospital Psiquiátrico. Ordenó que la empresa donde laboraba le vendía al Hospital Psiquiátrico los siguientes medicamentos: Antiinflamatorio, Dicoflenac Sódico, Antibióticos, Clindamicina, etc. Declaró que su relación con el señor **Gregorio Flores**, era igual al del resto de los jefes de farmacia de los diferentes hospitales de la República, ya que por su trabajo como visitador médico los conoció a todos.

Al declarante, señor Wilfrido Edgardo Durán, se le presentaron las fojas 228, 230, 231, 237, 242, 246, 247 y el documento que aparece en el Informe de antecedentes que corre a foja 36, ante lo que manifestó:

"A foja 228 y 230 (sic) Sí es mi firma y a foja 231, 237 y 242 (sic), 246 y 247, si son documentos de la empresa. El documento que aparece en el Informe de Antecedentes como a foja 36 como documento 5, si es un documento de la empresa." (f. 323).

Se le preguntó también si el señor Durán, había recibido varias llamadas telefónicas acerca del retiro de algún medicamento, y respondió:

"Sí recibí varias llamadas del licenciado Flores, lo comuniqué a mi superior jerárquico y él me dijo que de eso se encargaba él. Entre los medicamentos que yo recuerde estaba el Dicoflenac en tabletas, la clindamicina inyectable, para problemas de la vías respiratorias, etc." (fs. 323-324).

Acerca de los medicamentos vencidos, cuál era el período para retirarlos y en qué tiempo se reponían, señaló:

“En ese tipo de acuerdo generalmente (sic) son acuerdos entre la agencia distribuidora y la que compra en este caso el hospital, por instrucciones del dueño de la empresa cuando un medicamento le faltaran 30 días para que se venciera, el comprador debía comunicarlo, la reposición era inmediato, dentro de esos treinta días.” (f.324).

Por otra parte, el señor Enrique Siu Ureña, en declaración hecha ante este Tribunal, el día 10 de octubre de 2002 a las 10:30 de la mañana a fojas 326 a 328, manifestó que conoce al señor Flores, desde que era jefe del plan sectorial del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Al ser preguntado sobre si reconoce el contenido y la firma del documento que reposa a foja 34 y 73 del expediente, contestó:

“Si este memorando me lo envió el señor Flores, pero para anular una orden de compra (sic) tiene que ser por orden del Director Médico o el Director Administrativo, se refiere a la foja 34. Esta orden no se cumplió, ya que el señor Gregorio Flores no tenía potestad para dar esa instrucción, después hubo otra nota que mandó el licenciado Carrasquilla que era Director Administrativo que está a foja 33 y 34, del cual reconozco su contenido.” (f. 326-327).

Al ser indagado sobre el contenido de la nota que aparece a foja 73 y 74 del infolio, en relación con el administrador César Carrasquilla, con referencia a la anulación de la nota de la foja 34, respondió:

“Sí, en esta nota que nos envió el licenciado Carrasquilla él ordena que los 1,5000 (sic) viales de clindamicina (sic) se recibieran, los que sí se recibieron en la farmacia, yo no ví (sic) cuando la entregaron, pero si se que la recibieron, ellos me comunicaron y había un inspector de Hacienda recibiendo. Esto no ocurría con mucha frecuencia. (f. 327).

Al preguntársele si recibió alguna orden directa del Director Médico del Hospital de anular las Ordenes de compras ya referidas en el infolio, que se refieren a los medicamentos, Clindamicina y al Diclofenac Sódico, contestó:

"El Director Médico el directamente nunca envió nota de que se anularan. El Director Administrativo el señor Carrasquilla, fue el que dio la orden de recibir la clindamicina y el diclofenal (sic) sódico, que era la persona que podía hacerlo, formalmente hablando." (f. 328).

Finalmente, el apoderado judicial del señor **César Carrasquilla**, adujo como pruebas documentales y testimoniales, las siguientes:

"1- Informe de Antecedentes Número, 027-26-99-DIE, relacionado con la denuncia ciudadana en contra del Doctor Jaime Armijo, ex Director del Hospital Psiquiátrico (sic) Nacional, en le cual negó el pago y mantuvo retenida la Cuenta Núm. 032 de la empresa HOMAB.

2- Testimonio Rendido por el Ingeniero César Carrasquilla.

3- Testimonio rendido por el señor Manuel Arturo Ceron Calderón

Todas estas podrán encontrarse en el expediente contentivo del Proceso de Lesión Patrimonial en contra de mi mandante." (fs.280).

Con respecto a estas pruebas aducida, el Tribunal hace la observación que al momento de dictarse la Resolución de Reparos 02-2002 de 4 de febrero de 2002, ya fueron tomadas en consideración por consiguiente las mismas se dan como evacuadas y evaluadas.

En tiempo oportuno, el apoderado judicial del señor **Gregorio Ermilo Flores** presentó escrito de alegatos (fs.757-760), en el cual cuestiona la Resolución de Reparos N° 02-2002 de 4 de febrero de 2002, en la que se le imputa a su defendido haber solicitado la compra excesiva e innecesaria de medicamentos para el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Al respecto, la defensa del señor **Gregorio Ermilo Flores**, manifestó lo siguiente:

"1-A FOJAS 251 Y 252, SE DESCRIBE EL PERFIL DEL FARMAUCEUTICO.

2-LAS RECOMENDACIONES QUE HACÍA Y HACE EL LIC. FLORES, SON MERAS OPINIONES, FOJAS 187. CITO: ES

RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN MÉDICA DECIDIR LA COMPRA DE MEDICAMENTOS. (DECLARACIÓN JURADA RENDIDA ANTE LA FISCALÍA PRIMARIA (sic) ANTICORRUPCIÓN, POR EL DOCTOR JAIME ARMIJO EXDIRECTOR DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO NACIONAL)

3-A FOJA 187, EL DOCTOR ARMIJO DECLARO BAJO JURAMENTO, CITO: 'PRIMERO QUIERO SEÑALAR QUE ES FACULTAD DE LA DIRECCIÓN MÉDICA DECIDIR SOBRE LA COMPRA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS SIN NECESIDAD DE COBSULTAR AL JEFE DE FARMACIA.'

4-LA DECLARACIÓN ANTERIOR ES CORROBORADA A FOJA 253, POR EL LIC. GREGORIO FLORES, QUIEN DECLARA EN LA INDAGATORIA ANTE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN: '...LA DIRECCIÓN MÉDICA, LA CUAL ES LA QUE ORDENA, VERIFICA Y DECIDE SOBRE LAS DIFERENTES COMPRAS DE LOS MEDICAMENTOS EN EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, EN EL CUAL EXISTE UN DEPARTAMENTO DE COMPRAS, EL CUAL SE ENCARGA DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PERTINENTES, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA RECOMENDACIÓN ES UNA OPINIÓN QUE EN ALGUNOS CASOS SE TOMA EN CUENTA Y EN OTRAS NO, EL QUE TIENE ESA POTESTAD DE ORDENAR Y AUTORIZAR CUALQUIER COMPRA DE MEDICAMENTO ES EL DIRECTOR MÉDICO DE LA INSTITUCIÓN...YA QUE YO NO TENGO POTESTAD DE ORDENAR NINGUNA COMPRA DE NINGÚN MEDICAMENTO.'

5-A FOJAS 25 Y 256, SE PUEDE APRECIAR LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL LIC, (sic) FLORES SOBRE LOS CRITERIOS EN LOS QUE EL SE BASABA PARA OPINAR TÉCNICAMENTE RESPECTO A LOS MEDICAMENTOS, CITO: 1-LA CANTIDAD DE PACIENTES HOPITALIZADOS EN ESE PERÍODO, 2- CONSUMO DE DICHO MEDICAMENTO Y DEMANDA DE LAS DIFERENTES SALAS O SERVICIOS DEL HOSPITAL, 3-SE VERIFICA EL KARDEX, 4-SE RECIBÍAN INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN MÉDICA PARA QUE SE RECOMENDARA EN UN MOMENTO DETERMINADO LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS PARA TENER ABASTECIDA LA FARMACIA.'

A FOJAS 254 Y 255, PODEMOS APRECIAR LAS DECLARACIONES DEL LIC. FLORES, DONDE DETALLA UN INVENTARIO DE LOS MOMENTOS QUE TENÍA LA FARMACIA AL MOMENTO DE SUMIR EL OFICIO DE ENCARGADO DE LA FARMACIA, EN ESTA MISMA FOJA 254, 3L LIC, (sic) FLORES DECLARA CITO: '... ASÍ COMO LA CANTIDAD SIGUIENDO INSTRUCCIONES TAMBIÉN DE LA DIRECCIÓN MÉDICA, ES NECESARIO ACLARAR QUE PARA HACER LA RECOMENDACIÓN DE LA CANTIDAD SE TOMABA EN CUENTA, 1-LA DEMANDA HE DICHO MEDICAMENTO POR LOS DIFERENTES SERVICIOS O SALAS HACÍA LA FARMACIA, LO CUAL ESTO SE REGISTRABA EN EL KARDEX MANUAL QUE SE LLEVA (sic), 2- LA POBLACIÓN HOSPITALIZADA, 3-INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR LA DIRECCIÓN MÉDICA EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS DE LOS PACIENTES DEL

HOSPITAL Y EN ALGUNOS CASOS APOYAR CON MEDICAMENTOS OTRAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS DE LA RED DE SALUD METROPOLITANA Y DEL INTERIOR . (PARÉNTESIS DE LA DEFENSA, PRUEBAS DE ESTA AFIRMACIÓN DEL LIC. FLORES SOBRE QUE LA CANTIDAD DE MEDICAMENTOS SE PEDÍAN TAMBIÉN EN BASE A DISTRIBUIRLOS COMO APOYO A LA RED DE SALUD METROPOLITANA Y DEL INTERIOR, SOLICITO VER LAS FOJAS 199-201-219 Y 220 Y 258). 4- LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA 5- A DISCRECIÓN DE LA DIRECCIÓN (sic) MÉDICA ADMINISTRATIVA DE DICHO HOSPITAL LOS CUALES ERAN RESPONSABLES EN ÚLTIMA INSTANCIA COMO LO SEÑALA LA LEY DEL HOSPITAL PSQUIÁTRICO LA CUAL SE ENCUENTRA EN COPIA EN EL EXPEDIENTE Y EN ÚLTIMA INSTANCIA TAMBIÉN, ERAN LOS QUE IBAN A DECIDIR ORDENAR Y VERIFICAR DICHAS CANTIDADES.'

7-A FOJA 256 Y 257 SE PUEDE APRECIAR LA DECLARACIÓN DEL LIC, FLORES RESPECTO A SU RECOMENDACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL DICLOFENAC Y LA CLINDAMICINA, CONSIDERACIÓN QUE SON CONTUNDENTES Y TRASPARENTES.(...)" (fs. 299-303).

Al respecto, el Tribunal es del criterio que las alegaciones tienen fundamento, ya que quedó demostrado que el señor **Flores**, solamente impartió una opinión técnica con base a su trabajo y que él legalmente no violentó ninguna disposición que no tuviera estipulada en la Ley.

En opinión de este Tribunal, las pruebas y el alegato aducidos por la defensa técnica del señor **Flores** y que fueron comentadas en los párrafos anteriores, consistente en haber solicitado la compra excesiva de medicamentos para el hospital Psiquiátrico Nacional, no lesiona el patrimonio del Estado, ya que como se dijo en líneas anteriores, el solicitar o emitir una opinión no es motivo de responsabilidad, ya que como se planteó, la decisión estaba en manos de los directores, ya sea Médico o Administrativo; él sólo seguía instrucciones, no tenía capacidad decisoria.

Para este caso en particular, se puede apreciar a fojas 73 y 74 del infolio, que la persona que impartió la orden de recibir dichos medicamentos fue el señor **César Augusto Carrasquilla** (Director Administrativo).

Por consiguiente, es procedente declarar que no existe responsabilidad patrimonial en contra del Estado, imputable al señor **Gregorio Ermilo Flores**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-187-844. Como quiera que mediante Resolución N° 152-2000 de 24 de mayo de 2000, se ordenó la cautelación de los bienes muebles e inmuebles y dineros a su nombre, procede que esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, levante dichas medidas cautelares, y se ordene el cierre y archivo del expediente, en lo que respecta al señor **Gregorio Ermilo Flores**.

Para el Tribunal si quedó demostrada la responsabilidad que se imputa al señor **César Augusto Carrasquilla**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-101-454, con dirección en Altos de Cerro Viento, casa N° 768, calle principal, es clara al tenor de la Ley, toda vez que impartió la orden de proceder de la Orden de Compras N° 11285, incumpliendo así las instrucciones emanadas por el Director Médico del Hospital Psiquiátrico Nacional, ocasionándole al Estado gastos innecesarios en la adquisición excesiva de medicamentos, por la cuantía total de cuatro mil ciento diez balboas (B/.4,110.00), tal como lo señalan textualmente los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal y Artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Conforme al artículo 5° del Decreto N° 65 de 23 de febrero de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado.

Hay que tener presente que a la suma arriba enunciada se le debe aplicar el interés de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** al señor **César Augusto Carrasquilla Vásquez**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-101-454, con domicilio en Altos de Cerro Viento, casa N°768, calle principal, con responsabilidad patrimonial directa, por lesión causada al Estado en la suma de cinco mil trescientos cuarenta y tres balboas (B/.5,343.00).

Segundo: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Gregorio Ermilo Flores**, con cédula de identidad personal N°4-187-844.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°152-2000 de 24 de mayo de 2000, únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles del señor **Gregorio Ermilo Flores**, con cédula de identidad personal N° 4-187-844.

Cuarto: **ADVERTIR** al procesado que tiene derecho a interponer el recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: **ADVERTIR** al procesado que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

La

interposición del recurso de reconsideración, a que se refiere el ordinal anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Sexto: **REMITIR** copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectiva la condena impuesta, tal como lo ordena el artículo 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Séptimo: **COMUNICAR** la presente Resolución al Contralor General de la República y al Ministerio de Salud.

Octavo: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Noveno: **OFICIAR** lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los tesoros municipales del país y a la Dirección General del Registro Público, para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes.

Décimo: **ORDENAR** la notificación de la presente Resolución de Reparos en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Décimo Primero: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente, **únicamente** en lo relativo al señor **Gregorio Ermilo Flores**, con cédula de identidad personal N° 4-187-844.

Fundamento de Derecho: Artículos 10 y 1090 del Código Fiscal; artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículo 38 y ss. del Decreto N° 65 de 23 de Marzo de 1990

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado

CARLOS G. DE BELLO
Secretario General

RESOLUCION FINAL (CARGO Y DESCARGO) Nº 53-2002
(De 23 de diciembre de 2002)

**DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.- PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).**

PLENO

ANTONIA RODRÍGUEZ de ARAÚZ
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos Nº23-2001 de 26 de abril de 2001, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad que frente al Estado le pudiera corresponder a los señores **Hernán Broce, Mitzi de Chérigo, Edilma Rosa Solís de Patiño, Jitza Martínez y Nora Gordón;** por la posible lesión al patrimonio del Estado, derivado del examen relacionado con las recaudaciones en concepto de planillas pre-elaboradas, realizadas en la Agencia de Cobros de la Caja de Seguro Social de La Chorrera.

Dicha Resolución de Reparos se emitió con fundamento en el Informe de Antecedentes N°67-31-98-DAG-DASS de 11 de diciembre de 1998, el cual fue elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República. Esta auditoría abarcó el periodo comprendido del 5 de noviembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1996 y se llevó a cabo en las oficinas administrativas de la Agencia de Cobros de la Caja de Seguro Social de La Chorrera.

Todos los involucrados fueron notificados personalmente durante el mes de julio de 2002, tal cual se puede apreciar a fojas 823 y 824 del infolio, de los cuales las señoras **Mitzi Edith de Chérigo, Edilma Rosa Solís de Patiño, Jitza Martínez y Nora Gordón**, confirieron poder especial a sus respectivos abogados para que los representen en este proceso.

Cumplidas las etapas probatorias y de alegato que se disponen en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, los abogados defensores de las señoras **Edilma Rosa Solís de Patiño, Jitza Martínez y Nora Gordón** fueron los únicos que presentaron pruebas en el momento oportuno, ya que ninguno presentó alegatos.

En el presente proceso de cuentas no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad y se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis.

En ocasión de describir el acto y la cuantía involucrada, los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes señalaron lo siguiente:

“El hecho irregular consiste en haber recaudado ingresos en concepto de planillas preelaboradas a 34 patronos cuyos montos no fueron reportados a los fondos de la Agencia de Cobros de la Caja de Seguro Social de la (sic) Chorrera, por la suma de B/.3,345.92 los cuales ocasionan un posible perjuicio económico (sic) a los Fondos de la Agencia de Cobros de la Caja de Seguro Social de La Chorrera por la suma de 3,345.92.

De los 34 avisos de cobros recaudados 6 transacciones fueron registradas por el sistema automático de caja y posteriormente anuladas de forma improcedente por un monto de B/.1,373.28; 26 transacciones corresponden a cobros no reportados, los cuales presentan el sello de goma del cajero sin la impresión del sistema mecanizado de caja por la suma de B/.1,853.08; y 2 transacciones corresponden a avisos de cobros y comprobantes de pago certificados con la reproducción de otra transacción por la suma de B/.119.56.” , (f. 8).

En este estado corresponde al Tribunal hacer un resumen de la Resolución de Reparos N°23-2001 de 26 de abril de 2001, en la que se señaló lo siguiente:

“Teniendo presente las pruebas analizadas, este Tribunal llega a la convicción de que existen suficientes elementos probatorios que dan mérito para que se determinen mediante el proceso de cuentas los posibles perjuicios causados al patrimonio del Estado, por los señores **Hernán Broce, Mitzi de Chérigo, Edilma de Patiño, Jitza Martínez y Nora Gordón**; los cuales deberán someterse a los rigores del proceso para establecer y determinar la posible responsabilidad que pudiera corresponderles, con fundamento en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, (...)

Por otra parte y dado que se encuentra establecido que las personas mencionadas son funcionarios públicos y como tales tienen la responsabilidad legal de velar por el mejor desempeño y manejo de los bienes estatales, por lo que de acuerdo a esta situación le es aplicable los artículos 10, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal.

Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990, la base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó el perjuicio al Estado; los que, en el presente negocio se determina en la suma de tres mil trescientos cuarenta y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.3,345.92).

Según se consigna en el informe de Antecedentes en estudio, el resultado de la respectiva investigación indica la existencia de una presunta lesión patrimonial por la que debe responder en juicio de manera solidaria las señoras y señores:

- ❖ **Mitzi Aguirre de Chérigo**, con cédula de identidad personal Nº 8-336-564, con domicilio en La Chorrera, Las Lomas de Mastranto, casa F-72. Su responsabilidad estriba en que como cajera de la Caja de Seguro Social, Agencia de Cobro, sucursal de La Chorrera, se le determinó que 29 de los avisos de cobros no fueron reportados y tienen el sello que le fuera asignado a ella, por lo que la lesión al patrimonio asciende a la suma de tres mil ciento catorce balboas con cuatro centésimos (B/.3,114.04).
- ❖ **Edilma Solís de Patiño**, con cédula de identidad personal Nº 7-99-588, con domicilio en Arraiján, Nuevo Chorrillo, casa Nº 4103, segunda etapa. Su responsabilidad estriba, que como cajera de la Caja de Seguro Social, Agencia de Cobro, sucursal de La Chorrera, se le determinó que incumplió con los avisos de cobros por la suma de doscientos balboas treinta y ocho centésimos (B/.200.38), los cuales no fueron reportados, constituyéndose así en una lesión patrimonial.
- ❖ **Jitza Martínez**, con cédula de identidad personal Nº 8-230-1575, con domicilio en La Chorrera, Las Lomas, casa Nº 224 A. Su responsabilidad radica en que como supervisora de cajera, firmó los informes diarios de recaudación, en donde no se reportaron los ingresos recaudados constituyéndose así en una posible lesión patrimonial por la suma de mil trescientos setenta y cuatro balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,374.39). Sin embargo, esta suma de dinero ya está incluida en el total de las señoras Mitzi de Chérigo y Edilma de Patiño quienes son solidariamente responsables junto con la señora Martínez.
- ❖ **Nora Gordón**, con cédula de identidad personal Nº 9-58-983, con domicilio en Arraiján, Nuevo Arraiján, casa Nº 3263. Su responsabilidad radica en que como supervisora de cajera, firmó los informes diarios de recaudación en donde no

se reportaron los ingresos recaudados constituyéndose así en una posible lesión patrimonial por la suma de mil setecientos veinte y cinco balboas con catorce centésimos (B/.1,725.14). Sin embargo, esta suma de dinero ya está incluida en el total de las señoras Mitzi de Chérigo y Edilma de Patiño quienes en parte son solidariamente responsables junto con la señora Gordón.

- ❖ **Hernán Broce**, con cédula de identidad personal N° 8-377-70, con domicilio en La Chorrera, Residencial Las Lomas. Su posible responsabilidad patrimonial consiste en haber sido el custodio del sello sin uso que se utilizó en el aviso de cobro pagado en el recibo del patrono Secundino Acevedo, el cual figura con el número patronal 87-071-1382, por la suma de treinta y un balboa con cincuenta centésimos (B/31.50), el cual no fue reportado."(fs. 817-819).

Como ya se plasmó en esta resolución en su parte inicial, sobre las pruebas presentadas en este proceso por parte de los apoderados judiciales de las señoras **Jitza Martínez, Edilma Rosa Solís de Patiño y Nora Gordón**; este Tribunal pasa a analizarlas, conforme a derecho, con las reglas de la sana crítica, no son más que la sana experiencia, el sentido común y los conocimientos logrados en un sano entendimiento del quehacer académico, intelectual y diario del juzgador.

En primera instancia analizaremos lo más relevante de las pruebas presentadas por la defensa de la señora **Jitza Martínez** y que a continuación se detallan:

Inicialmente tenemos la Resolución de la Fiscalía Primera Delegada, del 29 de abril de 1998, que ordena la indagatoria de los señores **Hernán Broce, Mitzi de Chérigo y Edilma de Patiño**, la cual es del tenor siguiente:

"Comprobado el hecho punible, Delito Contra la Administración Pública, Y existiendo indicios de la probable vinculación de las cajeras y el agente administrativo de la Caja de Seguro Social, Agencia de La Chorrera, es por lo que la suscrita, Fiscal Delegada

Primera de la Procuraduría General de la Nación DISPONE: indagar a MITZI E. AGUIRRE de CHERIGO, con cédula de identidad personal No. 8-336-564; EDILMA R. SOLIS de PATIÑO, con cédula de identidad personal NO. (sic) 7-99-588; y HERNAN R. BROCE, con cédula de identidad personal No. 8-377-70, por ser supuestos infractores de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal," (f. 842).

También aportó como prueba la Vista Fiscal N° 125, de 31 de julio de 1998, donde se le hace el llamamiento a juicio a los involucrados, la cual dice así:

" Para su valorización legal, remitimos al órgano jurisdiccional, el sumario instruido contra MITZI AGUIRRE DE CHERIGO, EDILMA SOLIS DE PATIÑO y HERNAN R. BROCE, a quienes se les imputa la presunta comisión de delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en perjuicio de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, agencia de la Chorrera**, el cual se relaciona con el faltante de tres mil trescientos cuarenta y cinco con noventa y dos centésimos de balboas (B/.3,345.92) en concepto de pago de cuotas obrero patronal en la citada institución del Estado.

(...)

Los Auditores ... manifestaron que para determinar el faltante de tres mil trescientos cuarenta y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.3,345.92), trabajaron con las copias de los avisos de cobros y comprobantes de caja archivados en los expedientes de las empresas, en la Agencia de La Chorrera, con los informes de recaudación, el listados de recaudación diaria y el listado de morosidad respectivas.

Así mismo, estos auditores se apersonaron al Departamento de Cuentas Individuales del Edificio Bolívar y verificaron que los originales de los avisos de cobros y comprobantes de caja de los patronos no se encontraban, pero constataron que éstos si realizaron sus pagos...

Agregan los auditores que las cajeras **MITZY DE CHERIGO y EDILMA DE PATIÑO**, al igual que el entonces agente administrativo **HERNAN BROCE** son responsables directamente por el manejo y custodia del sello de 'pagado' colocado en los treinta y cuatro (34) avisos de pago de los patronos en concepto de cuotas obrero patronal por la suma de tres mil trescientos cuarenta y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.3,345.92) (sic) y que dicho ingreso no fue acreditado.

(...)

Rindió declaración **NORA DEL CARMEN GORDON RODRÍGUEZ**, funcionaria del Departamento de Contabilidad de la Agencia de la Chorrera de la Caja de Seguro Social, quien se desempeñó antes como supervisora en el Departamento de Recaudación y Tesorería, y brinda detalles sobre la supervisión de las cajas **MITZI DE CHERIGO y EDILMA DE PATIÑO**. Al respecto señala, que al final del día preparaban un informe de recaudación con el desglose de los documentos, el cual era entregado al agente administrativo **HERNAN BROCE**, quien lo revisaba y lo remitía posteriormente al Departamento de Recaudación en Panamá.

La supervisora **YITZA MANUELA MARTINEZ**, manifestó que en los recibos de pagos o avisos de cobros que aluden las auditoras por las cuales se sustenta el faltante, nunca llegaron a las manos de las supervisoras **NORA GORDON** y su persona para realizar sus balances y que para darse el faltante, los recibos originales tuvieron que 'haberlos destruidos o desaparecidos', ya que los mismos nunca se encontraron...
(...)

Es así que comprobado el hecho punible - delito contra la administración pública, mediante el informe de auditoría en comento, se dispuso la recepción de las declaraciones indagatorias de los señores **MITZI DE CHERIGO, EDILMA DE PATIÑO y HERNAN BROCE**:
(...)

Ahora bien, los hechos incriminativos en contra de los señores **MITZI AGUIRRE DE CHERIGO, EDILMA DE PATIÑO y HERNAN BROCE** se sustentan en el informe de auditoría interno No. DNA-138-97, de la Dirección Nacional de Auditoría de la Caja de Seguro Social de 31 de julio de 1997, con el que se demuestra la existencia del hecho punible. En el mismo se señala que, según lo investigado, aquellos eran los responsables del manejo y custodia de sello de 'pagado' de la Agencia de La Chorrera, Caja del Seguro Social, en los treinta y cuatro (34) avisos de pago que los patronos realizaron en concepto de pago de las cuotas obrero patronal por la suma de B/.3,345.92 balboas. A la primera **AGUIRRE DE CHERIGO** por la suma de B/. 3,3114.04 balboas. La señora **DE PATIÑO**, por la suma de B/.200.38 balboas y, finalmente, **HERNAN BROCE** por la

suma de B/.31.50 balboas. Y es que las dos primeras cobraban en su condición de cajeras, los dineros pagados por los patronos en concepto de cuotas obrero patronales y el faltante se da precisamente, en las ventanillas de recaudación de ésta mientras que el último realizaba los depósitos respectivos en la agencia de recaudación en la Ciudad de Panamá de ahí los indicios de oportunidad en contra de estas personas.

Por tanto solicitamos, ... al Tribunal de la causa que como medida procesal, profiera un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores **MITZI EDITH AGUIRRE DE CHERIGO, EDILMA ROSA SOLIS DE PATIÑO y HERNAN RICARDO BROCE MENDIETA** por la presunta infracción..." (fs. 843- 913).

El apoderado judicial de la señora **Jitza Martínez**, dentro de las pruebas aportadas también presentó la Sentencia N° 131 de 13 de septiembre de 2000, la cual es del siguiente tenor:

" En mérito de lo expuesto. La Suscrita JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, con sede en La Chorrera, Administrando Justicia en nombre de República y por la Autoridad de la Ley. DECLARA CULPABLE a MITZI EDITH AGUIRRE DE CHERIGO ... ; a EDILMA ROSA SOLIS DE PATIÑO ...; y a HERNAN RICARDO BROCE MENDIETA ... y los CONDENA a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN y 100 días multa que a razón de B/. 1.00 diario, totalizan B/. 100.00 que deberán cancelar en un plazo de seis (6) meses, como autores del delito de peculado culposa en detrimento de la Caja de Seguro Social." (f. 923)

Otra de las pruebas aportadas por la defensa de la señora **Jitza Martínez**, fue el memorando de 17 de junio de 1998, que la señora Digna De Gracia, Supervisora de Cajero, le envió al Licenciado David Luckonchang, Agente Administrativo de La Agencia de La Chorrera, con respecto a las anomalías del programa de las computadoras manifestando lo siguiente:

"... cuando el cajero se sale del sistema de cobros, ya sea por oprimir alguna tecla equivocadamente le aparece en la pantalla del computador las siguientes palabras (Abort, Fail, etc.) (sic) En este preciso momento si el cajero oprime 'A' de 'ABORT' le

aparece en la pantalla el Programa del Computador Central que utiliza el Agente para activar al cajero, es decir, le aparece el MENU PRINCIPAL Y EL SISTEMA DE CAJEROS (SUPERVISORES DE CAJA).

Qué quiero decir con esto? Que el cajero puede obtener mediante un proceso las claves de los supervisores, con tan sólo registrar el número de éstos. Este es un grave problema, ya que con ésta información el cajero en un momento dado puede anular cualquier transacción sin la presencia del supervisor.

Es propicia la ocasión para señalarle que los hechos señalados en esta nota, fueron verificados y confirmados por la Lic. De Hernández quien estuvo de gira por esta Agencia el día 16 de los corrientes, y procedió a subsanar este fallo en el Computador Central, es decir, ya el cajero no puede obtener la información arriba señalada." (f.. 925).

Por otra parte, la defensa de la señora **Edilma Solis de Patiño**, solicitó a este Tribunal que la Caja de Seguro Social le certificara las pruebas aportadas en la Resolución DRP N° 326-2001 de 10 de octubre de 2001, información que fue contestada por el Director de esa entidad estatal, la cual presentamos a continuación:

Que se solicitara al Departamento de planilla y personal de la Caja de Seguro Social certificación en la que haga constar a partir de qué fecha del año de 1996, la señora Edilma Solis de Patiño se acogió a sus vacaciones y quién la reemplazó:

"La señora Edilma Solis de Patiño, según nota sin número suscrita por la señora Petra Madrid, Sub Agente Administrativa de la Agencia de La Chorrera, se acogió a vacaciones el viernes 10 de marzo de 1996, dichas vacaciones correspondían al mes de diciembre de 1995 y que no utilizó por necesidad del servicio. Durante las vacaciones de la señora Patiño, la señora Mitzi de Chérigo, laboró sola en el puesto." (f..965).

Que se certifique si antes de 1994, la referida señora tuvo algún tipo de

problemas con el personal, en su relación laboral, asistencia, con sus jefes inmediatos en la Caja de Seguro Social.

"... según informe CPdeRHC-417-2002, suscrito por la Licenciada Eva de Padilla, Coordinadora Regional de personal, mientras laboró en la Policlínica Hospital Nuevo San Juan, de Colón observó buena conducta y relaciones interpersonales, el puesto que ocupó fue de Auxiliar de Registros Médicos, brindo apoyo en la caja menuda de 10 a 12 años igualmente laboró en la caja de recaudación y nunca tuvo faltante." (f. 965).

Se pidió también la certificación de la señora **Solis de Patiño**, en cuanto al tiempo que lleva laborando en dicha institución y fue la siguiente:

"...labora en la Caja de Seguro Social, desde el 1 de enero de 1975, a la fecha." (f. 966).

El abogado defensor de la señora **Solis de Patiño**, pidió certificación acerca de los faltantes si la misma se dio cuando la nombraron, en la Agencia de Cobros de La Chorrera, contestó así:

"La irregularidad de faltantes, según el Informe de Auditoría DNA-I-26-97 y DNA-I-138-97, se dio posterior al ingreso de la señora Mitzi de Chérigo." (f. 966).

Continuando con las pruebas presentadas, la defensa técnica de la señora **Nora Gordón**, aportó como prueba la sentencia N° 131 de 13 de septiembre de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera. Este Tribunal hace del conocimiento que la misma fue ya presentada y tomada en consideración.

Con respecto a este caso en particular, este Tribunal es del criterio de indicar que **el objeto de este proceso corresponde a los treinta y cuatro (34) avisos de cobros pagados en concepto de cuotas obreros patronales por un monto de tres mil trescientos cuarenta y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.3,345.92)**, suma esta que nunca ingresó a la recaudación correspondiente.

Por consiguiente, es procedente declarar que no existe responsabilidad patrimonial en contra del Estado, imputable a las señoras **Jitza Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-230-1575 y **Nora Gordón**, portadora de la cédula de identidad personal N°9-58-983, ya que como se pudo comprobar por medio de las pruebas presentadas por los apoderados de las encausadas, los cajeros oprimían la tecla de abortar, así podían eliminar los avisos cobrados, siendo esto así que los supervisores al momento de hacer su revisión siempre iban a encontrar que todo estaba en orden. Como quiera que mediante Resolución N° 101-2000 de 14 de abril de 2000, se ordenó la cautelación de los bienes muebles e inmuebles y dineros a su nombre, procede entonces que esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, levante dichas medidas cautelares y ordene el cierre y archivo del expediente, en lo que respecta a las señoras **Jitza Martínez** y **Nora Gordón**.

Por consiguiente, podemos decir que la responsabilidad que se imputa a los señores **Hernán Broce**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-377-70, con domicilio en La Chorrera, Residencial Las Lomas; **Mitzi de Chérigo**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-336-564, con domicilio en La Chorrera, Las Lomas de Mastranto, casa N° F-72 y **Edilma Solís de Patiño**, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-99-588, con domicilio en Arraiján, Nuevo Chorrillo, casa N° 4103, es clara al tenor de la Ley, tal como lo señalan textualmente los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal y Artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; toda vez que a estas personas se les acredita el hecho de haber realizado los cobros de los treinta y cuatro (34) avisos pagados, en concepto de cuota

obrero patronal, por un monto de tres mil trescientos cuarenta y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.3,345.92). Estas sumas nunca ingresaron a las arcas del Seguro Social.

En atención a lo expuesto la responsabilidad patrimonial recae sobre las siguientes personas, así:

- ❖ **Mitzi Aguirre de Chérigo:** Con cédula de identidad personal N° 8-336-564. Su responsabilidad estriba en que como cajera de la Caja de Seguro Social, Agencia de Cobro, sucursal de La Chorrera, se le determinó que 29 de los avisos de cobros no fueron reportados y tienen el sello que le fuera asignado a ella, por lo que la lesión al patrimonio asciende a la suma de tres mil ciento catorce balboas con cuatro centésimos (B/.3,114.04).
- ❖ **Edilma Solís de Patiño:** Con cédula de identidad personal N° 7-99-588. Su responsabilidad estriba en que como cajera de la Caja de Seguro Social, Agencia de Cobro, sucursal de La Chorrera, se le determinó que incumplió con los avisos de cobros por la suma de doscientos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.200.38), los cuales no fueron reportados, constituyéndose así en una lesión patrimonial.
- ❖ **Hernán Broce:** Con cédula de identidad personal N° 8-377-70. Su responsabilidad patrimonial consiste en haber sido el custodio del sello sin uso, que se utilizó en el aviso de cobro pagado en el recibo del patrono Secundino Acevedo, el cual figura con el número patronal 87-071-1382,

por la suma de treinta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.31.50), el cual no fue reportado, constituyéndose así en una lesión patrimonial.

Hay que tener presente que a las sumas arriba enunciadas se le aplica el interés de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** a la señora **Mitzi Aguirre de Chérigo**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-336-564, con domicilio en La Chorrera, Las Lomas de Mastranto, casa N° F-72, como responsable patrimonialmente, producto de la lesión causada al Estado por la suma de tres mil ciento catorce balboas con cuatro centésimos (B/.3,114.04), más dos mil quinientos treinta y dos balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.2,532.53), en concepto de intereses, lo cual arroja un total de cinco mil seiscientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.5,646.57).

Segundo: **DECLARAR** a la señora **Edilma Solís de Patiño**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-99-588, con domicilio en Arraiján, Nuevo Chorrillo, casa N° 4103, como responsable patrimonialmente, producto de la lesión causada al Estado por la suma de doscientos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.200.38), más ciento

sesenta y dos balboas con catorce centésimos (B/.162.14), en concepto de intereses, lo cual arroja un total de trescientos sesenta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.362.52).

Tercero: **DECLARAR** al señor **Hernán Broce**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-377-70, con domicilio en La Chorrera, Residencial Las Lomas, como responsable patrimonialmente, producto de la lesión causada al Estado por la suma de treinta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.31.50), más veinticinco dólares con ochenta y tres centésimos (B/.25.83), en concepto de intereses, lo cual arroja un total de cincuenta y siete balboas con treinta y tres centésimos (B/.57.33).

Cuarto: **ADVERTIR** a los procesados que tienen derecho a interponer el recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: **ADVERTIR** a los procesados que la presente Resolución también puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Sexto: **REMITIR** copia autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a hacer efectiva la condena impuesta, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Séptimo: **DECLARAR** que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible a las señoras **Jitza Martínez**, con cédula de

identidad personal N°8-230-1575 y **Nora Gordón** con cédula de identidad personal N°9-58-983.

Octavo: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en la Resolución DRP N°101-2000 de 14 de abril de 2000, únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles de las señoras **Jitza Martínez**, con cédula de identidad personal N°8-230-1575 y **Nora Gordón** con cédula de identidad personal N°9-58-983.

Noveno: **COMUNICAR** la presente Resolución al Director General de la Caja de Seguro Social.

Décimo: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Undécimo: **OFICIAR** lo dispuesto en esta Resolución a las entidades bancarias y asociaciones de ahorro y préstamos de la localidad, a los tesoreros municipales del país y a la Dirección General del Registro Público para las anotaciones de rigor y demás fines correspondientes.

Duodécimo: **ORDENAR** la notificación de la presente Resolución Final de Cargo y Descargo en los términos que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990:

Décimo Tercero: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 10 y 1090 del Código Fiscal; artículos 2°, 12°, 15° y 16° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y artículo 38 y ss. del Decreto N° 65 de 23 de Marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

AURELIO CORREA ESTRIBI
Magistrado

CARLOS G. DE BELLO
Secretario General

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 091
(De 28 de enero de 2003)

“Por la cual se impone multa de QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/. 15,251.91) a la empresa INGENIERÍA R.E.C., S.A. por el atraso en la ejecución del Contrato Nº 17-2001, referente a la Construcción del Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón”

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Contrato Nº 17-2001, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia contrató con la empresa **INGENIERÍA R.E.C., S.A.** sociedad debidamente inscrita en la Ficha 223760, Rollo 26408, Imagen 2 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, la Construcción del Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón.

Que en el Contrato Nº 17-2001 para la Construcción del Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón, establece en su cláusula segunda un período de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Que el ocho (8) de octubre de dos mil uno (2001) se emite la correspondiente Orden de Proceder a la empresa **INGENIERÍA R.E.C., S.A.** para que inicie los trabajos para la Construcción del

Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón, obligándose a entregar la obra a satisfacción, el cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).

Que mediante la Addenda al Contrato N° 17-2001 se prorrogó por ciento treinta y cinco (135) días el término del contrato, por lo que la fecha de entrega de la obra, se extiende hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil dos (2002).

Que a la fecha la empresa INGENIERÍA R.E.C., S.A. no ha terminado la obra objeto del Contrato N° 17-2001, por lo que se observa un atraso de ciento sesenta y tres (163) días.

Que luego de un detenido análisis se determinó que los ciento sesenta y tres (163) días calendarios de atraso no son justificables.

Que el Contrato N° 17-2001, para la Construcción del Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón, establece en su cláusula quinta una multa del uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, lo que representa la suma de NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 57/100 (B/ 93.57) por cada día de atraso.

RESUELVE

PRIMERO: **MULTAR** a la empresa **INGENIERÍA R.E.C., S.A.** sociedad debidamente inscrita en la Ficha 223760, Rollo 26408, Imagen 2 de la sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público con **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/15,251.91)**, por atraso injustificado de ciento sesenta y tres (163) días en la terminación y entrega final del Contrato N° 17-2001, para la Construcción del Centro de Atención y Capacitación para Niños, Niñas y Adolescentes Trabajadores, Provincia de Colón, a razón de **NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 57/100 (B/ 93.57)** por cada día de atraso.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **INGENIERÍA R.E.C., S.A.** del contenido de la presente resolución.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Administración y Finanzas del contenido de la presente resolución para que se proceda al descuento del monto de la multa, del pago que corresponda a la empresa **INGENIERÍA R.E.C., S.A.**

CUARTO: Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

DERECHO: Ley 56 de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil tres (2003).

ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RAMON CUERVO
Secretario General

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CIRCULAR Nº 001-03-DFG-SUBD.
(De 22 de enero de 2003)

PARA: MINISTROS DE ESTADO, DIRECTORES Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES PÚBLICAS, RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES OFICIALES, TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, GOBERNADORES, SUBDIRECTORES DELEGADOS Y JEFES DE FISCALIZACIÓN.

DE: ALVIN WEEDEN GAMBOA, CONTRALOR GENERAL

ASUNTO: DESEMBOLSO DE FONDOS PROVENIENTES DE EXCEDENTES EN LAS RECAUDACIONES E INGRESOS ADICIONALES

A fin de dar cumplimiento a las normas constitucionales en materia de ingresos y egresos públicos (Artículos 273 y 274 de la Constitución) y a la Ley Núm.51 de 22 de noviembre de 2002, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del 2003 (Artículos 156; 161; 163; 198 y 199), todas las instituciones públicas que recauden ingresos adicionales o tengan excedentes en sus recaudaciones y estimen necesario utilizarlos, deberán incorporarlos a su respectivo presupuesto a través del mecanismo de crédito adicional.

Hemos considerado conveniente hacer referencia a lo anterior, en virtud de que esta Contraloría no refrendará ningún desembolso que no esté previsto en el Presupuesto General del Estado, salvo los casos en que la ley permita de manera expresa que se puedan efectuar financieramente sin control presupuestario.



ALVIN WEEDEN GAMBOA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. N° 10-2003
(De 10 de febrero de 2003)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BNP PARIBAS PRIVATE BANK** es una sociedad constituida de acuerdo a las Leyes de Francia e inscrita en el Registro de Comercio y de Corporaciones de París, bajo el Registro de Comercio No. R.C.S. París B 542 110 960 (1954B11096), y debidamente autorizada para operar como banco privado en Francia;

Que esta Superintendencia, por medio de la Resolución S.B. No. 89-2002 de 8 de noviembre de 2002, concedió a **BNP PARIBAS PRIVATE BANK** Permiso Temporal por un término de 90 días, para protocolizar en inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su inscripción;

Que **BNP PARIBAS PRIVATE BANK**, por intermedio de Apoderados Especiales ha comunicado a esta Superintendencia de Bancos que por cambios legales y regulatorios en Francia, han decidido desistir de sus pretensiones de una Licencia Bancaria Internacional en Panamá, y

Que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias,

RESUELVE:

ARTICULO 1:

Déjese sin efectos la Resolución S.B. No. 89-2002 de 8 de noviembre de 2002, por medio de la cual se otorgó Permiso Temporal por noventa (90) días a **BNP PARIBAS PRIVATE BANK**.

ARTICULO 2:

Ordénese el archivo de la solicitud de Licencia Internacional a favor de **BNP PARIBAS PRIVATE BANK**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, Acuerdo 3-2001.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil tres (2003)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 02-2003

(De 20 de febrero de 2003)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores (CNV) que exprese su posición administrativa respecto a la factibilidad de obtener de parte de la CNV el registro de las acciones listadas en la bolsa, para que las mismas puedan ser negociadas en el mercado secundario, y si dicho registro se debe realizar sobre la base del Formulario RV-2 mencionado en el Acuerdo 6-2000. (Normas Jurídicas: Artículo 69 Decreto ley 1 de 1999 y Artículo 17-A Acuerdo 6-2000).

Solicitante de la Opinión: Morgan & Morgan.

El solicitante plantea la siguiente situación: Una compañía estadounidense listada en el NASDAQ está en proceso de reestructurar su negocio. Como parte de la transacción, las acciones emitidas por una subsidiaria panameña, de propiedad de la compañía madre, serían distribuidas a los accionistas de la compañía madre. Se informa que todo lo antes descrito ocurriría fuera de Panamá.

La compañía madre desea, como parte de la transacción, listar las acciones emitidas por la subsidiaria, y repartidas a los accionistas de la compañía madre en la bolsa de valores de Panamá para facilitar la negociación de dicho valores en el mercado secundario.

Como parte de lo anterior, la Bolsa de Valores de Panamá S.A., luego de las formalidades correspondientes, listaría las acciones, pero no permitiría la negociación de las mismas hasta que la Comisión Nacional de Valores (CNV) apruebe el registro de las acciones listadas para su negociación en el mercado secundario.

Criterio del solicitante: El solicitante señala que debido a que las acciones serán listadas en la bolsa, al momento de ocurrir esto aplicaría el artículo 69, numeral 3 del Decreto Ley 1 de 1999, el cual hace obligatorio el registro de las acciones en la CNV.

De los dos supuestos contemplados en el artículo 17-A del Acuerdo 6-2000, que desarrolla el artículo 69, numeral 3 del Decreto ley 1 de 1999, el solicitante considera que ninguno de los dos aplica a la transacción en cuestión.

Por una parte, las acciones nunca fueron listadas en la bolsa durante la vigencia del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970 por lo cual no aplica, a su juicio, el numeral 1 del artículo 17-A del Acuerdo 6 de 2000.

Por otra parte, debido a la transacción, que describen en su solicitud de opinión, es parte de "una reestructuración corporativa de una empresa listada en NASDAQ y no de una colocación privada, es decir, las acciones serán distribuidas a los accionistas de la compañía madre como parte el proceso de reestructuración de ésta y no como resultado de una colocación privada en Panamá o afuera, nos parece que el numeral 2 del artículo 17-A antes mencionado tampoco aplica."

El solicitante señala: "Entendemos que aún cuando la transacción que describimos no se encuentra dentro e los casos previstos en el artículo 17-A, la CNV debe aprobar el registro de las acciones para su negociación en el mercado secundario toda vez que al ser listadas en la Bolsa es obligatorio el registro de las mismas en la CNV conforme al artículo 69, numeral 3 del Decreto Ley."

Y añade el solicitante: "Entendemos igualmente que a pesar de no caer dentro de los casos previstos en el artículo 17-A, el registro de las acciones se deberá hacer por medio del formulario RV-2, mientras que por otro lado no se le aplicará la restricción señalada para los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo 17-A."

El concepto e colocación privada en el Decreto Ley de valores viene tratado en el **Artículo 83: Ofertas exentas** que dispone:

"Están exentas de registro en la Comisión las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

(2) (colocación privada) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a éste, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquier otra cantidad de personas que establezca la Comisión, dentro de un período de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Comisión dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este párrafo como la oferta de un mismo valor. La Comisión dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.

De la forma en que viene descrita la transacción en la solicitud de opinión no tenemos mayores elementos para determinar si se reúnen las condiciones de lo que según la legislación panameña se entiende como una colocación privada. El solicitante expresa su criterio de que se trata o "es parte de una reestructuración corporativa de una empresa listada en NASDAQ (la compañía madre) y no de una colocación privada."

La legislación panameña no hace referencia al concepto de reestructuración corporativa señalado por el solicitante. Se hace alusión al concepto reorganización del emisor, en el contexto al que hacemos referencia, (registro de valores para oferta pública) al señalar en el artículo 83 que ha sido citado y que reproducimos ahora en su parte pertinente:

Artículo 83 del Decreto ley 1 de 1999. "Están exentas de registro en la Comisión las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

(4) (traspasos corporativos) dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para la protección del público inversionista, la oferta, la venta, la distribución, el traspaso y el canje de valores entre un emisor y tenedores de valores de dicho emisor por razón de:

- (a) una oferta de acciones para aumentar el capital del emisor, la cual se dirija exclusivamente a los accionistas existentes del emisor;
- (b) la declaración de dividendos en acciones u otros valores del emisor;
- (c) **la reorganización**, la disolución, la liquidación o la fusión de dicho emisor; o
- (d) el ejercicio de derechos o de opciones previamente otorgados por el emisor." (El resaltado es nuestro)

La CNV no ha establecido, a la fecha, ningún parámetro con relación a la oferta, venta, distribución, traspaso o canje de valores entre un emisor y los tenedores de valores de dicho emisor por razón de la reorganización de dicho emisor.

En conclusión, sobre la base de la consulta, no disponemos de elementos para categóricamente afirmar que se trate o no de una colocación privada en el contexto que lo define o describe la legislación panameña, con las consecuencias directas que ello implica para efectos de la solicitud de opinión.

En el supuesto de tratarse efectivamente de una colocación privada tendríamos que atenernos a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17-A que es claro al disponer la obligatoriedad de registro en la CNV de: "Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario." Exigiendo ~~adicionalmente~~ y como condición indispensable "para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año."

En el supuesto en que no se trate de una colocación privada, como la describe la legislación de valores panameña, debemos analizar las siguientes consideraciones adicionales.

A. Que se trate de una oferta pública de valores dirigida a personas domiciliadas en Panamá.

La Legislación de valores vigente dispone en su Artículo 82: **Oferta pública:**

"Deberán registrarse en la Comisión las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto-Ley y sus reglamentos.

Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Comisión determine lo contrario.

La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Comisión podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá."

Se describe en la solicitud de opinión que "las acciones emitidas por la subsidiaria, de propiedad de la compañía madre, serían distribuidas a los accionistas de la compañía madre..... y que la compañía madre desea, como parte la transacción, listar las acciones emitidas por la subsidiaria y repartidas a los accionistas de la compañía madre, en la bolsa de valores de Panamá"

De lo anterior se debe entender que no es el emisor de las acciones quien desea proceder a su listado en la bolsa panameña. La norma citada señala en adición a persona afiliada al emisor o un oferente.

El Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 define oferente de la siguiente forma:

“Oferente: Es toda persona que realice una o más de las siguientes actividades:

(1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a éste, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto-Ley.

(2) Compre o **adquiera de un emisor**, o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto-Ley. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un período no menor de un año u otro período establecido por la Comisión.

(3) Compre o **adquiera de un emisor**, o de una persona afiliada a éste, o de otro oferente, valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores, o parte de ellos, dentro de un período de un (1) año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca la Comisión.”

Afiliada es definida como “cualquier persona que, en forma directa o en forma indirecta mediante interpósita persona, controle a la primera o esté controlada o esté bajo el mismo control que la primera.”

Posición de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 69, numeral 3 del Decreto Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 69: Registro obligatorio

Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:

(1) Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto-Ley y sus reglamentos.

(2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo).

(3) Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá. “(El resaltado es nuestro).

El Acuerdo No. 15 -00 de 28 de agosto del 2000 por el cual se modifican algunos artículos del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000 de la Comisión Nacional de Valores desarrolla específicamente el contenido del numeral 3 del artículo 69 antes citado y dispone:

“Artículo 4: Adicionar un Artículo 17-A, que tendrá el siguiente texto:

“Artículo 17-A: Del registro de valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

Es obligatorio el registro de valores listados en una bolsa de valores autorizada en la República de Panamá. Quedan comprendidos en esta categoría de registro:

1. Los valores que, bajo la vigencia del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970 y sus reglamentos, se listaron en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., sin estar registrados en la Comisión Nacional de Valores;
2. Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.

La negociación del valor listado en una bolsa autorizada en Panamá estará condicionada al registro del mismo ante la Comisión.”

Veamos los dos supuestos que contempla el artículo 17-A antes citado para determinar si la transacción descrita por el solicitante corresponde a uno de ellos.

En primera instancia es menester coincidir con el solicitante en que en la forma como viene descrita y explicada la transacción, no es posible que caiga bajo la aplicación del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 17-A que contempla el caso particular de: “Los valores que, bajo la vigencia del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970 y sus reglamentos, se listaron en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., sin estar registrados en la Comisión Nacional de Valores”.

Con relación al segundo supuesto contenido en la norma en comento: “Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario. Será condición necesaria para solicitar este registro, que los valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.” (numeral 2 del artículo 17-A antes citado), es necesario determinar si la transacción como viene explicada por el solicitante constituye o tiene como objeto valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario.”

No disponemos de información, sobre la base de la consulta, para determinar si se trata de uno de los otros dos supuestos contemplados en el artículo 82 que dan lugar al registro en la CNV de los valores a ser distribuidos en oferta pública y que involucren a las personas afiliadas al emisor o un oferente.

En el caso de tratarse de una persona afiliada o un oferente la que hace la oferta, se requiere el registro en la CNV de la oferta pública y el cumplimiento de las normas contenidas en los Título V “Del registro de valores e informes de emisores” y el Título VI “De la oferta pública de valores” así como el Acuerdo 6-2000 que lo desarrolla, con el correspondiente uso de una solicitud de registro y prospecto informativo.

- B. Período de un año que requiere el artículo 17-A tantas veces citado.

De conformidad con el artículo 17-A, el emisor de los valores obtenidos por inversionistas en colocación privada que son listados en una bolsa de valores debe solicitar su registro en la CNV para hacer posible su negociación en mercado secundario. Para solicitar este registro los valores deben haber estado en circulación por un período no inferior a un año.

Dicho todo lo anterior, la Comisión Nacional de Valores considera que la documentación a presentar consistirá en un Prospecto Informativo y el Formulario R-2. La Información que se conforma dicho Prospecto, podrá ser modificada según se aplique. El mismo Prospecto se pondrá a disposición de todos los inversionistas, como se hace con cualquier oferta pública.

Una persona que ha adquirido acciones producto de una colocación privada tiene la siguiente opción, conforme a la legislación vigente: Revende dichos valores, o parte de ellos, dentro de un período de un (1) año desde la última compra con lo cual se convierte en un oferente (artículo 1 Decreto Ley de valores) y debe proceder al registro en la CNV de los valores para su oferta pública (artículo 82 Decreto Ley de valores), utilizando para ello un prospecto informativo y en particular, en su relación con el emisor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto ley 1 de 1999.

Fundamento legal: Artículo 69 Decreto ley 1 de 8 de julio de 1999. Artículo 17-A Acuerdo 6-2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2003.

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

AVISOS

Panamá, 15 de febrero de 2002
AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido a la señora **YU KUAI CHUN HO DE HAU**, mujer,

panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° PE-9-1033, el establecimiento comercial denominado **V E N T A S G E N E R O S O**, ubicado en Vía Boyd

Roosevelt, Los Andes N° 1, finca N° 79456, corregimiento de Amelia Denis De Icaza.
Atentamente,
Yuk Ling Hau
Cédula N° E-8-41056
L- 488-785-86
Tercera publicación

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado el negocio denominado **F A R M A C I A ESTRELLA DE LA SUERTE** ubicado en

Brisas del Golf, al señor **CARLOS ALBERTO NG LAM**, cédula 8-777-1621.
Atentamente
Víctor Lau Lam
PE-11-125
L- 488-577-58
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO

N° 335-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la provincia de Coclé.
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EDILMA ESPINOSA PIMENTEL**, vecino

(a) Las Guías Occidente del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-98-943, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-039-99, según plano aprobado Nº 202-07-8612, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 6,615.98 M2, que forma parte de la finca 2247 y 7026 inscrita al Rollo 23008 y 20985, Doc. 4 y 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Guías de Occidente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo A.

NORTE: Isaías Bernal.

SUR: Marlene de Adames y Rubén Darío Cárdenas.

ESTE: Edilma Espinosa Pimentel.

OESTE: Carretera principal a la Interamericana.

Globo "B"

NORTE: Alejandro Pino.

SUR: Carlos Greco.

ESTE: Franklin Samaniego.

OESTE: Edilma Espinosa Pimentel.

Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río

Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de enero de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 487-648-00
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 336-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **YASMINA MARISOL AGUIRRE GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-155-37, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-031-02, según plano aprobado Nº 204-02-8384, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 371.19 M2, ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle pública s/n a otros lotes.

SUR: Terreno nacional, Cándido Agrazal González.

ESTE: Terreno nacional usuario Guadalupe Agrazal G.

OESTE: Terreno nacional, Catalina A. de Alvarado.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé,

a los 30 días del mes de diciembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 487-666-16
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 337-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **GERARDO CARLOS HENRIQUEZ HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-162-076, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-130-02, según plano aprobado Nº 206-03-8564, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 727.91 M2, ubicada en la localidad de Coclé, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales usuario Anastasio Núñez.

SUR: Camino a la CIA - Coclé.

ESTE: Terrenos nacionales usuario Francisca E. Núñez A.

OESTE: Terrenos nacionales usuario Anastasio Núñez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de

Penonomé o en la corregiduría de Coclé

y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 30 días del mes de diciembre de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.

Funcionario Sustanciador

L- 487-676-54

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 020-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ESTEBAN ARAUZ CASTILLO**, vecino (a) de Piedra Canela, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-129-1043 y **MARIA ROSARIO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, vecina de Piedra Canela, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, con cédula de identidad personal Nº 5-3-501, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-336-01, según plano aprobado Nº 502-08-1270, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has. + 5610.00 M2, ubicada en Piedra Canela, corregimiento de

Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Oscar Núñez.

SUR: Nobel Elpidio Castro, Evelio Robles y Yenía Maritza Castillo Rodríguez.
ESTE: Nobel Elpidio Castro.

OESTE: Gerardo Saldaña y Carretera Panamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de diciembre de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-333-32
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 50-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIAS NIETO SAAVEDRA**, vecino (a) de Agua Fría, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-43-500, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0094-97, según plano aprobado Nº 501-12-1263, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has. + 8551.46 M2, ubicada en Agua Fría Nº 1, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leonidas Gutiérrez y Elías Nieto Saavedra.

SUR: Camino principal de 15.00 mts.

ESTE: Nodiel Mitre y Ernesto Rodríguez.
OESTE: Leonidas Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 17 días del mes de enero de 2003.

CRISTELA
MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc
SR. DARIO D.
CASTRO OJO
Funcionario
Sustanciador
L- 488-494-98
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 072-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO ERNESTO VASQUEZ PRETTO**, vecino (a) de Nueve de Enero,

corregimiento de Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-479-597, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-098-99, según plano aprobado Nº 501-01-1206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 94 Has. + 8014.756 M2, ubicada en Zapallal, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ricardo Alberto Vásquez Pretto.
SUR: Río Lara, manglar.
ESTE: Río Lara.
OESTE: Camino de acceso, manglar.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a

los 03 días del mes de marzo de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-334-13
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 096-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ANTONIO DOMINGUEZ HERRERA**, vecino (a) de Punuloso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-2020, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-302-01, según plano aprobado Nº 502-08-1215, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 199 Has. + 6738.64 M2,

ubicada en Nicanor Abajo, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Oso.
SUR: Río Nicanor.
ESTE: Miguel Antonio Domínguez Herrera, río Oso y río Nicanor.

OESTE: Francisco Domínguez Villarreal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 11 días del mes de junio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-332-85
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 108-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS ALBERTO P R E T T O ESCARTIN**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-413-261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-096-99, según plano aprobado Nº 501-01-1216, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 91 Has. + 8232.04 M2, ubicada en Zapallal, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Carlos Pretto Escartín, Qda. s/n.
SUR: Ricardo Alberto Vásquez Pretto, río Lara.
ESTE: Servidumbre, río Lara.
OESTE: Camino de acceso.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de julio de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-332-51
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 150-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **REYNALDO ELIAS SAMANIEGO SAEZ**, vecino (a) de Arenal, corregimiento de Río

Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-116-744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-205-00, según plano aprobado Nº 501-07-1275, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 81 Has. + 3722.00 M2, ubicada en Arenal, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Arenal y camino a Platanilla.
SUR: Camino La Diabla, Qda. s/n y Cupertino Mitre.

ESTE: Camino La Diabla a Platanilla.

OESTE: Rito Samaniego Córdova, Joaquín Flores Marín, Ariel Flores Marín y Qda. s/n.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 28 días del mes de octubre de 2002.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L- 488-332-77

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 152-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO PEREZ BATISTA**, vecino (a) de Platanilla, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 9-107-2695, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-442-01, según plano aprobado N° 501-07-1304, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 112 Has. + 5251.16 M2, ubicada en Qda. Diabla, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gregorio Pérez Batista, camino a Chiricano, Qda. s/n.

SUR: Nicomedes Huertas, Aurelio Mitre, Cupertino Mitre, camino de acceso.

ESTE: Camino principal y Maximino Alonzo Nieto.

OESTE: Gregorio Pérez Batista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 13 días del mes de noviembre de 2002.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L- 488-332-69

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 154-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AYDEE DEL CARMEN MILANES DE LAY**, vecino (a)

de La Palma, corregimiento de La Palma, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 5-17-105, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-2803-94, según plano aprobado N° 501-16-1277, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has. + 7378.08 M2, ubicada en Alto del Cristo, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otras fincas y Reforestadora del Darién, S.A.

SUR: Carretera

Panamericana, Marlene García y Angel Saldaña.

ESTE: Angel Saldaña.

O E S T E : Reforestadora del Darién S.A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 28 días del mes de noviembre de 2002.

JANEYA VALENCIA

Secretaria Ad-Hoc

ING. EDUARDO

QUIROS

Funcionario

Sustanciador

L- 488-333-16

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10,
DARIEN
EDICTO
N° 155-02

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EQUILBERTO FAMANIA**, vecino (a) de Metetí-Barriada San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 4-146-221, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-469-00, según plano aprobado N° 502-08-1302, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4,747.25 M2, ubicada en San José, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eric Ortiz.

SUR: Vereda.

ESTE: Víctor Méndez.

OESTE: Filiberto Pimentel y calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Pinogana, o en la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 12 días del mes de noviembre de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-333-24
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 156-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE LUIS VALDES RIOS**, vecino (a) de Qda. Muerto, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43-447, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-028-02, según plano aprobado Nº

501-01-1285, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has. + 4520.17 M2, ubicada en Qda. Muerto, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leovigildo Bultron, José Luis Valdés Ríos.

SUR: Camino de acceso y camino principal a Tamarindo, Qda. Muerto.

ESTE: José Luis Valdés Ríos, Qda. Muerto y camino principal a la Carretera Panamericana.

OESTE: Leovigildo Bultrón y camino de acceso.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 06 días del mes de diciembre de

2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-334-47
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 157-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO ALBERTO VASQUEZ PRETTO**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento de Mateo Iturralde, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-455-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-097-99, según plano aprobado Nº 501-01-1276, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 96 Has. + 4668.96 M2,

ubicada en Zapallal, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carlos Alberto Pretto Escartín, camino principal y Qda. s/n. **SUR:** Julio Ernesto Vásquez Pretto, Qda. s/n y río Lara. **ESTE:** Río Lara.

OESTE: Camino de acceso.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 06 días del mes de diciembre de 2002.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-334-05
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO
Nº 161-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PABLO MELA TEJEIRA**, vecino (a) de Qda. Piedra, corregimiento de Agua Fria, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-168-706, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-211-01, según plano aprobado Nº 501-13-1298, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 56 Has. + 4616.82 M2, ubicada en Qda. Piedra, corregimiento de Agua Fria, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Euribiades Enrique Bernal Peralta, Qda. Agua Fria y camino.

SUR: Belisario Antonio Vega, Qda. Agua Fria y Francisco Camaño Duartes.

ESTE: Rubén Ramos

González.
OESTE: **Jesús Ureña.**
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana, o en la corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Santa Fe, a los 18 días del mes de diciembre de 2002.
JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L- 488-332-93
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 002-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,

Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público
HACE SABER:
Que el señor (a)
**GERARDINO
CASTILLO**, vecino
(a) de Bella Vista,
corregimiento
Cabecera, distrito de
Guararé y con cédula
de identidad personal
Nº 7-38-199, ha
solicitado al
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8-Los Santos,
mediante solicitud Nº
7-044-2002, según
plano aprobado Nº
701-01-7919, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 821.39 M2, ubicada
en la localidad de
Bella Vista,
corregimiento
Cabecera, distrito de
Guararé, provincia de
Los Santos,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno de
Augusto Vergara,
carretera que
conduce de Bella
Vista a la playa.
SUR: Terreno de
Arturo Quintero.
ESTE: Terreno de
Augusto Vergara.
OESTE: Terreno de
Arturo Quintero.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del

distrito de Guararé y
en la corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en la ciudad de
Las Tablas, a los 9
días del mes de
enero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
**DARINELA
VEGA C.**
Funcionario
Sustanciador
L- 487-796-85
Unica
publicación P

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 004-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público
HACE SABER:
Que el señor (a)
MANUEL BOLIVAR

CASTILLO, vecino
(a) de Tablas Abajo,
corregimiento de
Tablas Abajo, distrito
de Las Tablas y con
cédula de identidad
personal Nº 7-45-
787, ha solicitado al
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8-Los Santos,
mediante solicitud Nº
7-257-2001, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 2,149.03 M2, plano
Nº 702-14-7928,
ubicada en Tablas
Abajo, corregimiento
de Tablas Abajo,
distrito de Las Tablas,
provincia de Los
Santos, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Calle central
que conduce a
Guararé.
SUR: Terreno de
Leticia Castillo
Muñoz, Irma
Magdalys Andrade.
ESTE: Calle que
conduce a calle
principal.
OESTE: Terreno de
Celestino Castillo.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de Las Tablas
y en la corregiduría
de Tablas Abajo y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal

como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Las Tablas, a los 9
días del mes de
enero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
**DARINELA
VEGA C.**
Funcionario
Sustanciador
L- 487-850-50
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 005-2003

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público
HACE SABER:
Que el señor (a)
**JAVIER GRACIA
FRIAS**, vecino (a) del
corregimiento de
Bayano, distrito de
Las Tablas y con
cédula de identidad
personal Nº 7-92-
1273, ha solicitado al
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,

Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos, mediante solicitud Nº 7-453-2000, según plano aprobado Nº 702-03-7876, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2513.89 M2, ubicada en Bayano, corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ernesto De León, servidumbre de acceso a otras fincas.

SUR: Terreno de Abudemia Gutiérrez de Frías, camino que conduce de Canajagua a El Picacho.

ESTE: Terreno de Audemia Gutiérrez de Frías, Ernesto De León.

OESTE: Camino que conduce de Canajagua a El Picacho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Tablas y en la corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 14 días del mes de enero de 2003.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINELA VEGA C.
Funcionario
Sustanciador
L- 487-914-09
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO
Nº 006-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Los Santos.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DEL CARMEN TREJOS**, vecino (a) del corregimiento de El Guásimo, distrito de Los Santos portador de la cédula de identidad personal Nº 7-86-878, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-011-2002, según plano aprobado Nº 703-02-7901, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 9924.05 M2, ubicada en la localidad de Camino al Cedro, corregimiento El Guásimo, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Briceida Trejos y Jacoba Peralta.

SUR: Terreno de Marcelino Rodríguez.

ESTE: Terreno de Argelis Peralta de Vergara y Jacoba Peralta.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro a El Guásimo y a Las Guabas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Santos o en la corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 16 días del mes de enero de 2003.

SRA. IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc
ING. DARINEL VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L- 487-966-79
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7
EDICTO
Nº 8-7-04-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **MANUEL VILLARREAL BALLESTERO**, vecino (a) de Tierra Prometida del corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-20-687, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-54-98 del 16 de febrero de 98, según plano aprobado Nº 805-01-14086, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 9236.37 M2, que forma parte de la finca Nº 160,102, inscrita al Rollo 22632, Código 8401, Doc. 8, de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Mercedes Cedeño.

SUR: Armando Pimentel.

ESTE: Calle de 15:00 mts.

OESTE: Río Tranca.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 03 días del mes de enero de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ
PINEDA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 488-495-95
Unica
publicación R